H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
4 OCT. 2016
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Luis Potosí, S. L. P. al 30 de septiembre del 2016.

0004191

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
04 OCT. 2016
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para adicionar fracción XXII al artículo 53, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sólo la educación que incluya a todos los grupos de la población permitirá la democratización de la productividad y la construcción de una sociedad más justa.

Al año, aproximadamente 300 mil niñas y niños abandonan sus comunidades de origen para emigrar con sus familias a otras entidades del país en busca de

mejores trabajos, ingresos y oportunidades. En su gran mayoría estos niños tienen que trabajar en los campos desde muy pequeños.

Los niños y niñas hijas de jornaleros agrícolas provienen de comunidades indígenas, por lo que la migración municipal de nuestro estado representa para ellos cambios en sus costumbres, cultura e idioma.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) estima que menos del 10% de estos niños y niñas asiste a la escuela. En su gran mayoría suspenden sus estudios debido a complicaciones administrativas por cambiar de lugar de residencia. Debemos tener en cuenta que la inasistencia escolar está directamente relacionada con el inicio de las actividades laborales por estos niños y niñas. En este grupo se registra el más alto grado de rezago educativo del país. Debido a que la situación de los jornaleros en San Luis Potosí sigue siendo casi invisible.

Así las cosas en nuestro estado, los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo. Derivado de la desigual en el desarrollo, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde existe trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias, sino es que en todos. Lo cual genera que los flujos migratorios por el trabajo agrícola sean variables y afectan a todo el país.

Los hijos e hijas de los jornaleros agrícolas son un grupo especialmente vulnerable. Un 44% de los hogares de jornaleros agrícolas contaban con al

menos un niño o niña trabajador, y sus ingresos se acercaban al 41% de los del total familiar.

Muchas de las familias jornaleras en las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, tercero y fracción V, disponen que todo individuo tiene derecho a recibir educación; que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje.

Reforzar la educación inicial, especialmente entre los grupos menos favorecidos, es esencial para contar con cimientos sólidos para la equidad, la igualdad de género y la inclusión. Impulsar la educación inicial en las diversas modalidades con especial énfasis en aquellas que favorezcan a los grupos vulnerables.

Es por ello que propongo las modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, misma que para su mejor comprensión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I a la XIX ...	**ARTÍCULO 53.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I a la XIX ...

XX.- Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y	Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;
XXI.- Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.	XXI.- Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, **y**
	XXII.- Garantizar que niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, jornaleras agrícolas tengan acceso a una educación inicial y básica de calidad, con propuestas pedagógicas y curriculares diversificadas, diferenciadas y especializadas para atender la interculturalidad en el aula, la organización y metodología multigrado y la perspectiva de derechos humanos y género.
Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado proyecto de decreto por el que se adiciona fracción XXII al artículo 53, de la

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO

DE

DECRETO

Único.- Se adiciona fracción XII al artículo 53, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI
Del Derecho a la Educación

ARTÍCULO 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I a la XIX ...

Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI.- Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, **y**

XXII.- Garantizar que niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, jornaleras agrícolas tengan acceso a una educación inicial y básica de calidad, con propuestas pedagógicas y curriculares diversificadas, diferenciadas y especializadas para atender la interculturalidad en el aula, la organización y metodología multigrado y la perspectiva de derechos humanos y género.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña